



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROMOVENTE: ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES (AMDA), RECIBIDO POR LA COFEMER, EL 11 DE FEBRERO DE 2015.

No.	COMENTARIO	RESPUESTA
1	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>2. CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de los motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como para los vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores. Se excluye a los motores re-manufacturados.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>2. CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de los motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como para los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>Eliminar “Se excluye a los motores re-manufacturados”.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El campo de Aplicación debe delimitar a qué si aplica la NOM; indicar exclusiones es un despropósito de un documento de esta naturaleza que en algún momento podría inducir al error o malinterpretación; de surgir una situación así, se estaría creando una situación desfavorable para la industria formal y legalmente establecida.</p> <p>Por otra parte, en concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevos”.</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>Debido a que es claro que los motores re-manufacturados son distintos a los motores nuevos, además de que no es necesario efectuar dicha exclusión, se elimina la última la parte del Campo de Aplicación, para quedar como se indica más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Asimismo, se acepta la inclusión de la palabra “nuevos”, después del texto “así como para los vehículos automotores...”.</p> <p>Es oportuno señalar que en el numeral 6.2.1 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015, en lo subsecuente NMX-Z-013, se establece que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral y, consecuentemente, en la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos, así como para vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con dicho tipo de motores, en lo subsecuente NOM-044, se adoptan los criterios y lineamientos correspondientes.</p> <p>Cabe aclarar que por la agrupación del Objetivo y el Campo de Aplicación, en un mismo capítulo, derivado de lo establecido en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Finalmente, es oportuno mencionar que, debido, a que el Grupo de Trabajo determinó efectuar cambios en el Campo de Aplicación y en el Objetivo del instrumento normativo en comento, el nuevo Capítulo 1 de la nueva versión de la NOM-044, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>1. OBJETIVO</p> <p>Establecer los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes de amoníaco (NH₃), hidrocarburos (HC), hidrocarburos no metano (HCNM), hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM + NO_x), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas (Part), provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como los provenientes del escape de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>Y, también, decía:</p> <p>2. CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de los motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como para los vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores. Se excluye a los motores re-manufacturados.</p> <p>Dice:</p> <p>1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisiones de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno (NO_x), hidrocarburos no metano (HCNM), hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM + NO_x), partículas (Part), e incluso de amoníaco (NH₃), conforme a lo especificado en las Tablas 1, 2, 3 y 4 de la presente norma oficial mexicana; todos ellos, contaminantes provenientes del escape de motores nuevos que utilizan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como del escape de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de los motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor</p>
--	--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		a 3,857 kilogramos, así como para los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.
2	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>NUEVO</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Motor nuevo: es aquel motor que no ha sido objeto de cambio de componente alguno después de haber sido producido y enajenado por parte del fabricante del motor.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Agregar la definición otorga mayor claridad al texto de la Norma y abona certidumbre jurídica a la misma.</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>Dado que es necesaria la inclusión de este concepto y que es clara la redacción que propone el promovente, se incluye la definición de Motor nuevo en el capítulo correspondiente.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NOM-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual, a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por lo tanto, el numeral 3.19 de la NOM-044-SEMARNAT-2017, queda de la siguiente manera:</p> <p>Dice:</p> <p>3.19. Motor nuevo: es aquel motor que no ha sido objeto de cambio de componente alguno después de haber sido producido y enajenado por parte del fabricante del motor.</p>
3	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>4.4 Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental: es un documento que expide la PROFEPA de validez oficial por medio del cual se hace constar que los motores nuevos a diesel y los vehículos automotores nuevos equipados con motor a diesel con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional cumplen con los límites máximos permisibles señaladas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>4.4 Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental: es un documento que expide la PROFEPA de validez oficial por medio del cual se hace constar que los motores nuevos a diesel y los vehículos automotores nuevos equipados con motor nuevo a diesel con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional cumplen con los límites máximos permisibles señaladas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica para quedar como se indica más adelante en esta respuesta.</p> <p>Cabe mencionar que, si bien, en el proyecto de norma oficial mexicana publicado a consulta pública apareció la definición de "Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental", el término correcto para este concepto debe ser "Certificado NOM", solamente; razón por la cual también se realiza el ajuste correspondiente.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NOM-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual, a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Asimismo, con base en el numeral 6.3.1 de dicha norma mexicana, el título del capítulo correspondiente a las Definiciones, también se modifica.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

	<p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevos”.</p>	<p>Por lo tanto, el nuevo capítulo 3 y el nuevo numeral 3.4 de la nueva versión de la NOM-044, quedan de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4. DEFINICIONES Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también decía:</p> <p>4.4 Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental: es un documento que expide la PROFEPA de validez oficial por medio del cual se hace constar que los motores nuevos a diesel y los vehículos automotores nuevos equipados con motor a diesel con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional cumplen con los límites máximos permisibles señaladas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Dice: (Antes Capítulo 4, ahora Capítulo 3)</p> <p>3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES. Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también dice: (Antes 4.4, ahora, 3.4)</p> <p>3.4. Certificado NOM: es un documento que expide la PROFEPA de validez oficial por medio del cual se hace constar que los motores nuevos a diesel y los vehículos automotores nuevos equipados con motor nuevo a diesel con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional cumplen con los límites máximos permisibles señalados en la presente norma oficial mexicana.</p>
<p>4</p>	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>4.15 Importador: persona física o moral que introduce al país uno o más vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos nuevos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica y queda como se presenta más adelante, en la presente respuesta.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

<p>las demás disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>4.15 Importador: persona física o moral que introduce al país uno o más vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra "nuevos".</p>	<p>Cabe mencionar que, en el proyecto publicado a consulta pública, en la definición de Importador, después de la palabra "kilogramos" aparece el término "nuevos", mismo que el promovente no considera en su propuesta; razón por la cual este comentario es completamente procedente.</p> <p>Por otro lado, es importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Asimismo, con base en el numeral 6.3.1 de dicha norma mexicana, el título del capítulo correspondiente a las Definiciones, también se modifica.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo capítulo 3 y el nuevo numeral 3.15 quedan de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4. DEFINICIONES</p> <p>Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también decía:</p> <p>4.15 Importador: persona física o moral que introduce al país uno o más vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos nuevos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.</p> <p>Dice: (Antes Capítulo 4, ahora Capítulo 3)</p> <p>3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.</p> <p>Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también dice: (Antes 4.15, ahora 3.15)</p>
---	---



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>3.15. Importador: persona física o moral que introduce al país uno o más vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.</p>
5	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>4.22 Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD): sistemas instalados en los motores a diesel o en las unidades que utilizan tales motores, incluyendo el sistema de post-tratamiento. Los sistemas permiten identificar y registrar las fallas de operación de los componentes del tren motriz y sistema de post-tratamiento que afectan a las emisiones, informan sobre la ocurrencia de estas fallas mediante un sistema de alerta, identifican la causa probable de la falla y almacenan esta información en la memoria del sistema.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>4.22 Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD): sistemas instalados en los motores a diesel o en los vehículos nuevos que utilizan tales motores, incluyendo el sistema de post-tratamiento. Los sistemas permiten identificar y registrar las fallas de operación de los componentes del tren motriz y sistema de post-tratamiento que afectan a las emisiones, informan sobre la ocurrencia de estas fallas mediante un sistema de alerta, identifican la causa probable de la falla y almacenan esta información en la memoria del sistema.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se sustituye “las unidades” por “los vehículos nuevos” ya que, de no ser así, se introducirá un concepto más.</p>	<p>El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE.</p> <p>NO PROCEDENTE.</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, debido a que la exigencia de que se cuente con un Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) no será exclusivo para los vehículos nuevos, no se incluirá esta última palabra.</p> <p>Por otro lado, se expresa que, en la propuesta del promovente, no se está considerando que el diseño y la operación del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB u OBD, por sus siglas en inglés), se basan en un control integral de los sistemas de post-tratamiento y en un monitoreo que se realiza de manera rutinaria.</p> <p>Es por lo anterior, que esta parte del comentario se califica como No Procedente.</p> <p>PROCEDENTE.</p> <p>A efecto de que la definición correspondiente no resulte demasiado extensa, se toma como punto de partida que el sistema de diagnóstico a bordo está conformado por un control central, así como por dispositivos electrónicos que están interconectados entre sí y todos esos elementos, en conjunto, permiten determinar y corroborar que los niveles máximos de emisión, se encuentran dentro de norma.</p> <p>Derivado de lo anterior, la nueva definición respecto del Sistema de Diagnóstico a Bordo, queda como se presenta más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Por otro lado, es oportuno indicar que en el numeral 6.2.1 de la NOM-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral; razón por la cual fue necesario realizar algunos ajustes en la nueva versión de la NOM-044, entre los que destacan, no sólo el cambio en la numeración a partir del Capítulo 2, sino también, el uso de términos en idioma español con base en el numeral D.3 del Apéndice D (normativo) de dicha norma mexicana. Asimismo, por lo establecido en el numeral 6.3.1 de la NMX arriba</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>citada, el título del capítulo correspondiente a las Definiciones, también se modifica.</p> <p>Es importante mencionar que, en el caso del término en inglés OBD, éste aparecerá junto con el acrónimo en español (SDB), derivado de una decisión tomada por el Grupo de Trabajo correspondiente.</p> <p>Finalmente, al recorrerse la numeración del instrumento normativo y por la inclusión de nuevas definiciones, el numeral 4.22 del proyecto de norma publicado a consulta pública, en la nueva versión de la NOM-044 es el numeral 3.24.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo capítulo 3 y el nuevo numeral 3.24, quedan de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4. DEFINICIONES</p> <p>Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también, decía:</p> <p>4.22 Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD): sistemas instalados en los motores a diesel o en las unidades que utilizan tales motores, incluyendo el sistema de post-tratamiento. Los sistemas permiten identificar y registrar las fallas de operación de los componentes del tren motriz y sistema de post-tratamiento que afectan a las emisiones, informan sobre la ocurrencia de estas fallas mediante un sistema de alerta, identifican la causa probable de la falla y almacenan esta información en la memoria del sistema.</p> <p>Dice: (Antes Capítulo 4, ahora Capítulo 3)</p> <p>3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.</p> <p>Para los propósitos de esta Norma se consideran las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las siguientes:</p> <p>Y también dice: (Antes 4.22, ahora 3.24)</p>
--	--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>3.24. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB u OBD, por sus siglas en inglés): módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes.</p>
6	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>4.24 Vehículo automotor nuevo: vehículo automotor con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos propulsado por un motor a diesel, con un kilometraje de 0 a 5,000 kilómetros o que no ha sido enajenado por primera vez en el territorio nacional por el fabricante e importador.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>4.24 Vehículo automotor nuevo ó vehículo nuevo: vehículo automotor con kilometraje máximo de 5,000 kilómetros y que no ha sido enajenado por primera vez en el territorio nacional, ni en su lugar de origen por el fabricante, importador o distribuidor al cliente final.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica redacción para dar mayor claridad y precisión al objeto de la Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>El comentario se considera NO PROCEDENTE.</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, debido a que este instrumento normativo no le es aplicable a quienes en su caso se catalogarían como distribuidores y clientes finales, no se acepta tal incorporación.</p> <p>De igual forma, se señala que la autoridad ambiental del Gobierno de la República no tendría forma de determinar que los vehículos no fueron enajenados por primera vez en su lugar de origen, aunado a que tampoco cuenta con las facultades o atribuciones para poder comprobar ese tipo de acciones.</p>
7	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.2 VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL</p> <p>Los vehículos nuevos equipados con motor a diesel tendrán una alternativa al cumplimiento de los estándares 1B o 2B. En este caso, se podrá realizar una prueba de dinamómetro de chasis y cumplir con los estándares 3B o 4B, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.2.1 o 5.2.4, según corresponda.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.2 VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL</p> <p>Los vehículos nuevos equipados con motor nuevo a diesel tendrán una alternativa al cumplimiento de los estándares 1B o 2B. En este caso, se podrá realizar una prueba de dinamómetro de chasis y cumplir con los estándares 3B o 4B, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.2.1 o 5.2.4, según corresponda.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra "nuevo".</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, se acepta la incorporación de la palabra "nuevo", en este numeral. El texto modificado aparece más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Cabe mencionar que el Grupo de Trabajo decidió incluir estándares A en las Tablas 3 y 4 de la NOM-044-SEMARNAT-2017 y, por ende, el numeral 4.2 se modifica para señalar que también existe una alternativa para los motores nuevos a diesel que cumplen con el estándar A de las Tablas 1 y 2 del instrumento normativo en comento.</p> <p>De igual forma, el Grupo de Trabajo determinó que era conveniente incorporar dos nuevos Considerandos que contemplasen que también se puede cumplir con esta norma si los niveles de emisión de contaminantes provenientes del escape de las unidades nuevas con determinado peso bruto</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>vehicular o una masa de referencia específica, son iguales o menores a los límites máximos permisibles incluidos en las Tablas 3 y 4 de esta norma, medidos a través de un dinamómetro de chasis, en apego al método estadounidense o al europeo, según corresponda.</p> <p>Derivado de lo anterior, el Grupo de Trabajo, además de incluir estándares A en las Tablas 3 y 4, también decidió incorporar estándares de transición (AA), en las Tablas 1, 2 y 4 de la norma arriba citada; razón por la cual, el texto del nuevo numeral 4.2 y los nuevos Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto, quedan de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.2 VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL.</p> <p>Los vehículos nuevos equipados con motor a diesel tendrán una alternativa al cumplimiento de los estándares 1B o 2B. En este caso, se podrá realizar una prueba de dinamómetro de chasis y cumplir con los estándares 3B o 4B, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.2.1 o 5.2.4, según corresponda.</p> <p>Dice:</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>...</p> <p>Que, como alternativa para los motores nuevos que se incorporan en vehículos pesados nuevos, se establece la certificación de vehículos nuevos a diesel con peso bruto vehicular entre 3,857 y 6,350 kilogramos o bien, con una masa de referencia de hasta 2,840 kilogramos, la cual contempla la ejecución de pruebas a unidades completas, ya sea a través del método de prueba denominado Ciclo en Ciudad FTP o mediante el Nuevo Ciclo Europeo de Prueba, utilizando en ellas, un dinamómetro de chasis y, por ende, éstas son aplicables, tanto a los vehículos fabricados conforme a la normatividad estadounidense, como a aquellos que fueron producidos bajo los estándares de la Unión Europea, mismos que en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes del escape y que derivan de la combustión, deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 3 o en la Tabla 4, según corresponda.</p> <p>Que las dos opciones de certificación, para motor y chasis, cuentan con perfiles de emisión funcionalmente equivalentes, debido a que, para</p>
--	--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>cumplir con los estándares correspondientes, se requieren las mismas tecnologías de control de emisiones y, en consecuencia, presentan bajos niveles de emisiones.</p> <p>....</p> <p>También, dice:</p> <p>(Antes 5.2, ahora 4.2)</p> <p>4.2. VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL.</p> <p>Los vehículos nuevos equipados con motor nuevo a diesel tendrán una alternativa al cumplimiento de los estándares A, AA y B contemplados en las Tablas 1 y 2 del presente instrumento normativo. En este caso, se podrá realizar una prueba de dinamómetro de chasis y cumplir con los estándares A y B de la Tabla 3, así como con los estándares A, AA y B de la Tabla 4 de esta norma oficial mexicana; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.2.1 o 4.2.4 que aparecen más adelante y que aplican, según corresponda.</p>
<p>8</p>	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.2.1 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y hasta 6,350 kg (o su equivalente de 8,500 libras hasta 14,000 libras), podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba <u>FTP 75</u>, establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, como alternativa para cumplir con el estándar 1B. En este caso, los vehículos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.2.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.2.1 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y hasta 6,350 kg (o su equivalente de 8,500 libras hasta 14,000 libras), podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba <u>FTP 75</u>, establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, como alternativa para cumplir con el estándar 1B. En este caso, los vehículos nuevos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.2.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra "nuevos".</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, se acepta la incorporación de la palabra "nuevos", en este numeral. El texto modificado aparece más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por último, se expresa que el Grupo de Trabajo decidió incluir el estándar A, en la Tabla 3 de la NOM-044-SEMARNAT-2017 y, en consecuencia, el texto del nuevo numeral 4.2.1, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.2.1 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y hasta 6,350 kg (o su equivalente de 8,500 libras hasta 14,000 libras), podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba FTP 75, establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, como alternativa para cumplir con el estándar 1B. En este caso, los</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>vehículos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.2.</p> <p>Dice: (Antes 5.2.1, ahora 4.2.1)</p> <p>4.2.1. Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y hasta 6,350 kg (o su equivalente de 8,500 libras hasta 14,000 libras), podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el método de prueba denominado FTP 75, establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, como alternativa para cumplir con los estándares 1A y 1B. En este caso, los vehículos nuevos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 4.2.2.</p>
<p>9</p>	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.2.4 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg, podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba NCEP, establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea como alternativa para cumplir con el estándar 2B. En este caso, los vehículos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.5.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.2.4 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg, podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba NCEP, establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea como alternativa para cumplir con el estándar 2B. En este caso, los vehículos nuevos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.5.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevos”.</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, se acepta la incorporación de la palabra “nuevos”, en este numeral. El texto modificado aparece más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Cabe mencionar que el Grupo de Trabajo decidió incorporar estándares de transición (AA), en las Tablas 1, 2 y 4 de la NOM-044-SEMARNAT-2017 y, por ende, se realizan las modificaciones pertinentes, como se muestra más adelante en la presente respuesta.</p> <p>Asimismo, el Grupo de Trabajo determinó incluir el estándar A en la Tabla 4 de dicha norma, y, en consecuencia, también se llevan a cabo modificaciones en ese tenor.</p> <p>En consecuencia, el texto del numeral 4.2 de la NOM-044-SEMARNAT-2017, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.2.4 Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg, podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el ciclo de prueba NCEP, establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea como alternativa para cumplir con el</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>estándar 2B. En este caso, los vehículos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 5.2.5.</p> <p>Dice: (Antes 5.2.4, ahora 4.2.4)</p> <p>4.2.4. Los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg, podrán aplicar una prueba de dinamómetro de chasis, mediante el método de prueba NCEP, establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea como alternativa para cumplir con los estándares 2A, 2AA y 2B de esta norma oficial mexicana. En este caso, los vehículos nuevos deberán cumplir con los límites máximos permisibles señalados en el numeral 4.2.5.</p>
<p>10</p>	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.2.5 Las especificaciones de los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX), hidrocarburos totales más óxidos de nitrógeno (HC+NOX), partículas (Part) y número de partículas (Núm. Part), provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg que integren motor a diesel, se indican en la Tabla 4.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.2.5 Las especificaciones de los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX), hidrocarburos totales más óxidos de nitrógeno (HC+NOX), partículas (Part) y número de partículas (Núm. Part), provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg que integren motor nuevo a diesel, se indican en la Tabla 4.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra "nuevo".</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica, para quedar como se presenta más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Cabe aclarar que, en los textos correspondientes, en lugar de que aparezca el término "NOX", aparecerá "NOx", dado que esta última es la fórmula química correcta de los óxidos de nitrógeno.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo numeral 4.2.5, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.2.5 Las especificaciones de los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), hidrocarburos totales más óxidos de nitrógeno (HC+NO_x), partículas (Part) y número de partículas (Núm. Part), provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg que integren motor a diesel, se indican en la Tabla 4.</p> <p>Dice: (Antes 5.2.5, ahora 4.2.5)</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>4.2.5. Los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), hidrocarburos totales más óxidos de nitrógeno (HC+NO_x), partículas (Part) y número de partículas (Núm. Part), provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y masa de referencia menor o igual a 2,840 kg que integren motor nuevo a diesel, se indican en la Tabla 4.</p>
11	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.3 EMISIONES DEL CÁRTER</p> <p>Las emisiones provenientes del cárter del motor a diesel y de los vehículos automotores nuevos que los incorporen objeto de esta norma, no deberán liberarse directamente a la atmósfera, con las excepciones establecidas a continuación:</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.3 EMISIONES DEL CÁRTER</p> <p>Las emisiones provenientes del cárter del motor nuevo a diesel y de los vehículos automotores nuevos que los incorporen objeto de esta norma, no deberán liberarse directamente a la atmósfera, con las excepciones establecidas a continuación:</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevo”.</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica, para quedar como se indica más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo numeral 4.3, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.3 EMISIONES DEL CÁRTER</p> <p>Las emisiones provenientes del cárter del motor a diesel y de los vehículos automotores nuevos que los incorporen objeto de esta norma, no deberán liberarse directamente a la atmósfera, con las excepciones establecidas a continuación:</p> <p>Dice: (Antes 5.3, ahora 4.3)</p> <p>4.3. EMISIONES DEL CÁRTER.</p> <p>Las emisiones provenientes del cárter del motor nuevo a diesel y de los vehículos automotores nuevos que los incorporen objeto de esta norma, no deberán liberarse directamente a la atmósfera, con las excepciones establecidas a continuación:</p>
12	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.3.1 Los motores equipados con turbocompresores, bombas o compresores de sobrealimentación para la admisión de aire, podrán liberar emisiones del cárter a la atmósfera sólo si estas emisiones se suman a las emisiones de los gases de la combustión durante las pruebas de certificación de emisiones, bien sea matemáticamente o físicamente. Las emisiones que</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica, para quedar como se indica más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Es oportuno mencionar que, en el párrafo correspondiente, a la palabra “turbocompresores”,</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

	<p>resulten deberán cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 o 5.2.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.3.1 Los motores nuevos equipados con turbocompresores, bombas o compresores de sobrealimentación para la admisión de aire, podrán liberar emisiones del cárter a la atmósfera sólo si estas emisiones se suman a las emisiones de los gases de la combustión durante las pruebas de certificación de emisiones, bien sea matemáticamente o físicamente. Las emisiones que resulten deberán cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 o 5.2.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevos”.</p>	<p>se le incluirá un guion medio “- “, entre la primera letra “o” y la letra “c”, a efecto de que la forma en la que esté redactado este término, sea consistente en toda la NOM-044-SEMARNAT-2017.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo numeral 4.3.1, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>5.3.1 Los motores equipados con turbocompresores, bombas o compresores de sobrealimentación para la admisión de aire, podrán liberar emisiones del cárter a la atmósfera sólo si estas emisiones se suman a las emisiones de los gases de la combustión durante las pruebas de certificación de emisiones, bien sea matemáticamente o físicamente. Las emisiones que resulten deberán cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 o 5.2.</p> <p>Dice: (Antes 5.3.1, ahora 4.3.1)</p> <p>4.3.1. Los motores nuevos equipados con turbo-compresores, bombas o compresores de sobrealimentación para la admisión de aire, podrán liberar emisiones del cárter a la atmósfera sólo si estas emisiones se suman a las emisiones de los gases de la combustión durante las pruebas de certificación de emisiones, bien sea matemáticamente o físicamente. Las emisiones que resulten deberán cumplir con lo establecido en los numerales 4.1 o 4.2 de la presente norma oficial mexicana.</p>
13	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>5.5.1 En el caso de los vehículos que requieran de un reactivo (solución acuosa de urea) para cumplir con las emisiones de NOX establecidas en el estándar B de las Tablas 1, 2, 3 y 4, el fabricante o importador deberá asegurar que se cuenta con un sistema de alertas y acciones de inducción al conductor, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de control de NOX, de acuerdo con lo establecido en el certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o en el certificado emitido por los</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, se acepta la incorporación de la palabra “automotores nuevos”, en este numeral. El texto modificado aparece más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Es oportuno mencionar que en el texto que aparece entre paréntesis (solución acuosa de urea), se efectúa una precisión en torno a que existe un término que se refiere a ese mismo aditivo: agente de reducción de NOx; esto, por decisión del Grupo de Trabajo correspondiente.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

<p>organismos de certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>5.5.1 En el caso de los vehículos automotores nuevos que requieran de un reactivo (solución acuosa de urea) para cumplir con las emisiones de NOX establecidas en el estándar B de las Tablas 1, 2, 3 y 4, el fabricante o importador deberá asegurar que se cuenta con un sistema de alertas y acciones de inducción al conductor, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de control de NOX, de acuerdo con lo establecido en el certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o en el certificado emitido por los organismos de certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “automotores nuevos”.</p>	<p>Cabe aclarar que, en los textos correspondientes, en lugar de que aparezca el término “NO_x”, aparecerá “NOx”, dado que esta última es la fórmula química correcta de los óxidos de nitrógeno.</p> <p>Por otro lado, se indica que el Grupo de Trabajo, después de incorporar estándares de transición (AA) en las Tablas 2 y 4 de la NOM-044-SEMARNAT-2017, decidió incluir, en este mismo párrafo, una especificación para aquellos motores nuevos a diesel o vehículos automotores nuevos a diesel que de haber sido diseñados y fabricados con un sistema de reducción catalítica selectiva, además de cumplir con el estándar 2AA o 4AA, según corresponda, estarán obligados a dar cumplimiento a lo que se establece en el numeral 4.5.1 del instrumento normativo en comentario.</p> <p>Por último, el Grupo de Trabajo también determinó que al texto del nuevo numeral 4.5.1, se le adicionara un nuevo párrafo, a fin de brindarle una opción al sujeto regulado, en caso de que, en los certificados emitidos por la autoridad u organismo competente, no se indique que se cumple con las especificaciones del sistema de control del NOx.</p> <p>Resulta importante señalar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo numeral 4.5.1, queda de la siguiente manera</p> <p>Decía:</p> <p>5.5.1 En el caso de los vehículos que requieran de un reactivo (solución acuosa de urea) para cumplir con las emisiones de NO_x establecidas en el estándar B de las Tablas 1, 2, 3 y 4, el fabricante o importador deberá asegurar que se cuenta con un sistema de alertas y acciones de inducción al conductor, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de control de NO_x, de acuerdo con lo establecido en el certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o en el certificado emitido por los organismos de certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación.</p> <p>Dice: (Antes 5.5.1, ahora 4.5.1)</p>
--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>4.5.1. En el caso de los vehículos automotores nuevos que requieran de un reactivo (solución acuosa de urea, también conocida como agente de reducción de NOx), para cumplir con las emisiones de NOx establecidas en el estándar B de las Tablas 1, 2, 3 y 4, así como con las establecidas en el estándar AA de las Tablas 2 y 4 de la presente norma oficial mexicana, al contar con un sistema de reducción catalítica selectiva, el fabricante o importador deberá asegurar que se cuenta con un sistema de alertas y acciones de inducción al conductor, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de control de NOx, de acuerdo con lo establecido en el certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o en el certificado emitido por los organismos de certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación. Si en los certificados emitidos por las autoridades ambientales competentes no se especifica el cumplimiento del sistema de control de NOx, el fabricante o importador remitirá un documento complementario, siempre y cuando a través de éste se demuestre que se cumple con dicho sistema y que el documento está firmado por el representante o apoderado legal del fabricante o importador.</p>
<p>14</p>	<p>PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014</p> <p>6.1 El ex de Cumplimiento Ambiental debe obtenerse 30 días antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>6.1 El Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental debe obtenerse 30 días antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores nuevos.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra "nuevos".</p>	<p>El comentario se considera PROCEDENTE.</p> <p>Se acepta la incorporación de la palabra "nuevos" en este numeral.</p> <p>Además, con la finalidad, no sólo de ser consistentes a lo largo de la NOM-044-SEMARNAT-2017, sino también, de asegurar que motores nuevos sean incorporados en vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, este numeral se modifica como se indica más adelante, en esta respuesta.</p> <p>Cabe mencionar que, derivado de este comentario, el Grupo de Trabajo identificó que la redacción correspondiente podía ser todavía más precisa, ya que el tipo de motores nuevos a los que les aplica tal especificación, son aquellos que utilizan diesel como combustible.</p> <p>Es oportuno señalar que, si bien, en el proyecto de norma oficial mexicana publicado a consulta pública apareció la definición de "Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental", el término correcto para este concepto debe ser "Certificado NOM", solamente; razón por la cual también se realizan los ajustes correspondientes.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>De igual forma, se expresa que, a efecto de brindar mayor claridad respecto al vínculo que tiene el Certificado NOM con las especificaciones del instrumento normativo en comento, también se incluyen, en este párrafo, los numerales con los que guarda relación dicho certificado.</p> <p>Además, el Grupo de Trabajo determinó realizar ajustes en el texto del numeral correspondiente y la nueva redacción del mismo, se presenta más adelante en esta respuesta.</p> <p>Resulta importante indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral, motivo por el cual a partir del Capítulo 2, la numeración del resto de los numerales de la nueva versión de la NOM-044, se recorre.</p> <p>Por lo tanto, el nuevo numeral 5.1, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>6.1 El Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental debe obtenerse 30 días antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>El Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental lo expedirá la PROFEPA.</p> <p>Dice: (Antes 6.1, ahora 5.1)</p> <p>5.1. El Certificado NOM, asociado a los numerales 4.1 y 4.2 de la presente norma oficial mexicana, debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con motores nuevos a diesel.</p> <p>El Certificado NOM lo expedirá la PROFEPA.</p>
15	PROY-NOM-044-SEMARNAT-2014	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

<p>6.2 Para obtener el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental, se debe presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Solicitud en escrito libre;b. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;c. Especificaciones técnicas del motor a diesel o del motor y su sistema de emisiones integrados a las unidades nuevas objeto de esta NOM, de conformidad con la información de los Apéndices A, B, C y D, según corresponda.d. Documento en el que se demuestre que se cumple con las disposiciones de la presente NOM. La PROFEPA aceptará:<ul style="list-style-type: none">I. Certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, oII. Certificado emitido por los Organismos de Certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación. <p>La PROFEPA deberá resolver en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En un plazo no mayor a 10 días hábiles, la PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, prevendrá al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este caso el plazo para que la PROFEPA resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> <p>El interesado contará con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la prevención a la que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de que el particular no dé respuesta en el plazo arriba señalado, se desechará el trámite.</p> <p>Si en dicho plazo la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue rechazada.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>6.2 Para obtener el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental, se debe presentar los siguientes documentos:</p>	<p>NO PROCEDENTE.</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala, por un lado, que para ser consistentes en todo el documento, el término que se utilizará será el de vehículo automotor nuevo, en lugar del de vehículo nuevo y, por otro lado, se indica que en lo referente a que los certificados NOM serán otorgados a motores nuevos y a vehículos nuevos equipados con motores nuevos está contemplado en el numeral 6.1 del proyecto de norma publicado a consulta pública, aunque el texto correspondiente esté redactado de manera diferente; además, en el numeral 6.2 del mismo proyecto de norma, se explica el procedimiento para la obtención del Certificado NOM; razón por la que tales puntos de este comentario se consideran No Procedentes.</p> <p>Es oportuno comentar que los numerales 6.1 y 6.2 del proyecto de norma publicado a consulta pública, en la nueva versión de la NOM-044, aparecerán como 5.1 y 5.2, respectivamente, por las razones que se explican más adelante, en esta respuesta.</p> <p>PROCEDENTE.</p> <p>A fin de ser consistentes en todo el instrumento normativo, este numeral se modifica, para quedar como se menciona más adelante en esta respuesta.</p> <p>Cabe señalar que, si bien, en el proyecto de norma oficial mexicana publicado a consulta pública apareció la definición de “Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental”, el término correcto para este concepto debe ser “Certificado NOM”, solamente; razón por la cual también se realizan los ajustes correspondientes en todo el capítulo referente al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-044-SEMARNAT-2017.</p> <p>Aunado a ello, en el primer numeral del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-044-SEMARNAT-2017, además de que se elimina el texto “de Cumplimiento Ambiental” que aparecía junto con “Certificado NOM”, se aclara a qué numerales está vinculado dicho documento; lo anterior, por decisión del Grupo de Trabajo.</p> <p>Es oportuno indicar que en el numeral 6.2.1 de la NMX-Z-013, se considera que el Objetivo y el Campo de Aplicación estarán contemplados en un solo numeral; razón por la cual fue necesario realizar algunos ajustes en la NOM-044, entre los que destacan, no sólo el cambio en la numeración a partir del Capítulo 2, sino también, el uso de términos en idioma español con base en numeral</p>
--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

<p>a. Solicitud en escrito libre;</p> <p>b. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>c. Especificaciones técnicas del motor nuevo a diesel o del motor y su sistema de emisiones integrados a los vehículos nuevos objeto de esta NOM, de conformidad con la información de los Apéndices A, B, C y D, según corresponda.</p> <p>d. Documento en el que se demuestre que se cumple con las disposiciones de la presente NOM. La PROFEPA aceptará:</p> <p>I. Certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o</p> <p>II. Certificado emitido por los Organismos de Certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación.</p> <p>La PROFEPA deberá resolver en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En un plazo no mayor a 10 días hábiles, la PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, prevendrá al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este caso el plazo para que la PROFEPA resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> <p>El interesado contará con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la prevención a la que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de que el particular no dé respuesta en el plazo arriba señalado, se desechará el trámite.</p> <p>Los certificados NOM sólo serán otorgados a motores nuevos y a vehículos nuevos equipados con motores nuevos.</p> <p>Si en dicho plazo la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue rechazada.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En concordancia de redacción se inserta la palabra “nuevos”; asimismo se sustituye “las unidades” por “los vehículos nuevos” ya que, de no ser así, se introduciría un concepto más.</p>	<p>D.3 del Apéndice D (normativo) de dicha norma mexicana.</p> <p>En el caso del término en inglés OBD, éste aparecerá junto con el acrónimo en español (SDB), también por decisión del Grupo de Trabajo correspondiente.</p> <p>De igual forma, se aclara que el Grupo de Trabajo determinó que además de especificar la documentación que será requerida para poder demostrar el cumplimiento con la NOM-044-SEMARNAT-2017, es necesario precisar a cuáles estándares (1A, 1AA, 1B, 2A, 2AA, 2B, 3A, 3B, 4A, 4AA o 4B), les aplica cada uno de los documentos a entregar, puesto que esto dependerá de las tecnologías y características de los motores nuevos a diesel, y de los vehículos automotores nuevos a diesel sobre los que se pretenda obtener el Certificado NOM correspondiente, sobre todo en lo referente al Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB/OBD) y al Sistema de Control de NOx, cuando éste contemple la reducción catalítica selectiva.</p> <p>Por último, es oportuno mencionar que el Grupo de Trabajo también determinó que era conveniente separar la descripción del procedimiento administrativo de la documentación requerida, en la nueva versión de la NOM-044; razón por la cual existen los nuevos numerales 5.2 y 5.3.</p> <p>En consecuencia, el Capítulo correspondiente al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-044-SEMARNAT-2017, queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>6. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD</p> <p>6.1 El Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental debe obtenerse 30 días antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.</p> <p>El Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental lo expedirá la PROFEPA.</p>
--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

<p>Hacia el final del inciso se agrega condicionante más que no pretende otra cosa más que redondear el campo de aplicación y alcance de esta Norma.</p>	<p>6.2 Para obtener el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental, se debe presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Solicitud en escrito libre;b. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;c. Especificaciones técnicas del motor a diesel o del motor y su sistema de emisiones integrados a las unidades nuevas objeto de esta NOM, de conformidad con la información de los Apéndices A, B, C y D, según corresponda.d. Documento en el que se demuestre que se cumple con las disposiciones de la presente NOM. La PROFEPA aceptará:<ul style="list-style-type: none">I. Certificado o constancia emitida por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, oII. Certificado emitido por los Organismos de Certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación. <p>La PROFEPA deberá resolver en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En un plazo no mayor a 10 días hábiles, la PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, prevendrá al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este caso el plazo para que la PROFEPA resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> <p>El interesado contará con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la prevención a la que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de que el particular no dé respuesta en el plazo arriba señalado, se desechará el trámite.</p> <p>Si en dicho plazo la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue rechazada.</p> <p>6.3 Los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental se otorgará por familia de motor y tendrán como vigencia el tiempo en que éstos se comercialicen.</p>
--	---



		<p>Dice: (Antes 6, ahora 5)</p> <p>5. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.</p> <p>(Antes 6.1, ahora 5.1)</p> <p>5.1. El Certificado NOM, asociado a los numerales 4.1 y 4.2 de la presente norma oficial mexicana, debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con motores nuevos a diesel.</p> <p>El Certificado NOM lo expedirá la PROFEPA.</p> <p>(Antes 6.2, ahora 5.2 y 5.3)</p> <p>5.2. Para obtener el Certificado NOM, se deben presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Solicitud en escrito libre.b. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.c. Especificaciones técnicas del motor nuevo a diesel o del vehículo automotor nuevo a diesel que lo incorpore, en apego a lo dispuesto en el Apéndice C de la presente norma oficial mexicana.d. Especificaciones técnicas del sistema SDB/OBD, de conformidad con la información contemplada en la presente norma oficial mexicana. <ol style="list-style-type: none">I. En el caso del sistema SDB/OBD que se incorpore a los motores nuevos a diesel o a los vehículos automotores nuevos a diesel a certificarse mediante el estándar 2AA o a través del estándar 4AA, deberán cumplir con lo establecido en el numeral 4.1.5 o en el numeral 4.2.7 de la presente norma oficial mexicana, según corresponda.II. Los motores nuevos a diesel o vehículos automotores nuevos a diesel que se certifiquen a través del estándar B, contemplado en las Tablas 1, 2, 3 y 4 de la presente norma oficial
--	--	---



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>mexicana deberán cumplir con lo dispuesto en el Apéndice A de la presente norma oficial mexicana, según corresponda.</p> <p>e. Especificaciones técnicas del sistema de control de NOx, de conformidad con lo establecido en la presente norma oficial mexicana.</p> <p>I. Los motores nuevos a diesel o vehículos automotores nuevos a diesel que se certifiquen a través del estándar AA de las Tablas 2 y 4 de la presente norma oficial mexicana y que cuenten con un sistema de reducción catalítica selectiva, deberán cumplir con lo dispuesto en el Apéndice B de la presente norma oficial mexicana, según corresponda.</p> <p>II. Los motores nuevos a diesel o vehículos automotores nuevos a diesel que se certifiquen a través del estándar B, contemplado en las Tablas 1, 2, 3 y 4 de la presente norma oficial mexicana deberán cumplir con lo dispuesto en el Apéndice B de la presente norma oficial mexicana, según corresponda.</p> <p>f. Documento en el que se demuestre que se cumple con las disposiciones de la presente NOM. En este caso, la PROFEPA aceptará:</p> <p>I. Certificado emitido por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen, o país de certificación, o</p> <p>II. Certificado emitido por los Organismos de Certificación correspondientes al país de origen, o país de certificación, o</p> <p>III. Informe de resultados emitido por un:</p> <p>Organismo independiente que cuente con un laboratorio acreditado, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de medir las emisiones provenientes del escape de vehículos automotores nuevos a través del método de prueba FTP 75 u;</p> <p>Organismo de certificación con acreditación vigente en apego a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.3. La PROFEPA deberá resolver en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.</p> <p>5.3.1. En un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, la</p>
--	--	--



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		<p>PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, prevendrá al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>5.3.2. Para dar respuesta a la prevención de información, el interesado contará con un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que la autoridad le efectúe la notificación correspondiente; en este caso, el plazo para que la PROFEPA resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste la prevención de información.</p> <p>5.3.3. En caso de que el particular no dé respuesta a la prevención en el plazo indicado, el trámite será desechado.</p> <p>5.3.4. Si concluido el plazo de resolución del trámite de 30 días hábiles, la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud procedió y expedirá el Certificado NOM correspondiente.</p> <p>(Antes 6.3, ahora 5.4)</p> <p>5.4. Los Certificados NOM tendrán como vigencia el tiempo en que se comercialicen los motores nuevos a diesel y los vehículos automotores nuevos a diesel que cumplan con lo dispuesto en la presente norma oficial mexicana.</p>
--	--	--